



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019

Asistentes

Sra. Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

J. A. Medina Cobo

C. Mora Luján

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero

L. A. Fernández

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, veintidós de mayo de dos mil diecinueve, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos (13'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0. APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión celebrada el día ocho de mayo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- PROPUESTA APROBACIÓN EXPEDIENTE RECONOCIMIENTO DE EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS N.º 03/2019.

Vista la Memoria de la Alcaldía, de fecha 21 de mayo de 2019, que estima que se hace necesario proceder al reconocimiento de créditos de gastos de ejercicios anteriores no imputados al presupuesto correspondiente. De esta forma su cumplimiento se considera inaplazable, haciéndose precisa la tramitación de expediente en el Presupuesto General de 2019.



Dado que estas alteraciones se hallan autorizadas por el art. 23.1.e) del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, y el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la Base 14ª del estado de ejecución del presupuesto de 2019 y se consideran necesarias e inaplazables para la buena gestión de este municipio.

Emitidos los informes preceptivos, así como dictamen por la Comisión Informativa de Hacienda, la Junta de Gobierno por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 3/19, por importe de 15.676,52 euros.

DOS. Que se sigan los trámites reglamentarios.

II.- PROPUESTA APROBACIÓN ENTRADA GRATUITA MESES JUNIO Y JULIO PERSONAS CENTRO OCUPACIONAL A PISCINAS DE VERANO.

Vista la propuesta formulada por el Centro Ocupacional de Quart de Poblet, en el que solicita que dentro de los talleres de verano se ha organizado una actividad en horario de 11h a 13h los martes y miércoles, en la Piscina de Verano desde el día 4 de junio hasta el 17 de julio, para todas aquellas personas que lo ha solicitado divididas en dos grupos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda aprobarla, autorizando el acceso gratuito de las personas que figuran en la relación que consta en su expediente y que se inicia con Abellan Roig, Silvia y termina con Zurita Faubel, I.

III.- PROPUESTA APROBACIÓN "PLAN CONTROL TRIBUTARIO 2019".

En relación al contrato administrativo para la prestación del servicio de apoyo y asistencia técnica y administrativa a la inspección tributaria en materia del IAE y otras figuras formalizadas en fecha 16 abril de 2018.

Vista la propuesta suscrita por el Área de Hacienda, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar el Plan de Control Tributario para el ejercicio de 2019.



DOS.- Que sea publicado en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por periodo de un mes, y un extracto del mismo en el BOP.

IV.- PROPUESTA APROBACION CONVENIOS

Visto los convenio aportados a las Junta debidamente informados y emitidos los informes técnicos preceptivos, la Junta de Gobierno Local acuerda:

UNO.- Aprobar los siguientes convenios:

Consell de la Juventut	5.500,00 euros
Asoc. Esplais Valencians	1.700,00 euros
Setem Comunitat Valenciana	21.983,41 euros
Orfeo Veus Junes	2.400,00 euros
Valencia Negra	6.000,00 euros
Quart es Ciencia	2.000,00 euros

DOS.- Aprobar las siguientes concurrencia competitivas:

- * Resolución Ayudas SER JOVEN: Educación en Valores 2019
- * id: Proyectos para jóvenes 2019

TRES.- Aprobar el "Convenio de colaboración para la utilización conjunta de bolsas de trabajo temporal constituidas por la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud y el Ayuntamiento de Quart, y cesión de datos de las personas componentes de las mismas.

V.- SOCIOCULTURALES.

V.1.- Propuesta aprobación Bases y premios XXIV Certamen Poesía Mare de Deu de la Llum.

Acuerda la Junta de Gobierno aprobar las Bases del XXIV Certamen de Poesía Mare de Deu de la Llum, así como el importe de trescientos (300) euros correspondientes al primer premio.

V.2.- Propuesta aprobación indemnización miembros jurado Quartmetratges y Guiones.

Acuerda la Junta de Gobierno por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma aprobar la indemnización de:

* Miembros del Jurado (3) de Curtmetratges 2019, por un importe de mil cincuenta euros (1050 euros)



* Miembros del Jurado (2) del Festival Q-Art 2019, setecientos euros (700)

VI.- PROPUESTA APROBACIÓN DISTRIBUCIÓN CESIÓN EQUIPOS BIOSALUDABLES POR LA MANCOMUNIDAD DE L'HORTA SUD

Queda enterada la Junta de gobierno de la distribución y cesión de equipos biosaludables por la Mancomunidad, en virtud del censo de población de cada municipio a fecha de 1 de enero de 2017, entre los que se encuentra Quart de Poblet, con un total de 12 equipos.

VII.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

VII.1.- Expediente RP 27/2017 D^a Isabel Martínez Fontecha.

Dña Isabel Martínez Fontecha, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 24 de julio de 2017, por los daños ocasionados el día 19/04/2017, debido una caída en un hueco no señalizado en la Av. Villalba de Lugo, a la altura del nº 2 y el ambulatorio, como consecuencia de las obras.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante presenta instancia el día 06 de septiembre de 2017 solicitando la cuantificación de los daños en un total de 2.170,00 Euros.

La Policía Local, en fecha de 21 de septiembre de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por D. Guillermo Sanchis Sanchis, Ingeniero Técnico de Obras Públicas y director de la obra "Mejora de la accesibilidad y de parte de las infraestructuras en la Av. Villalba de Lugo y C/Trafalgar" llevada a cabo por la empresa CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, S.L., hace constar lo siguiente:

El acta de replanteo de las obras se firma el día 23 de marzo de 2017, iniciándose las mismas.

En todo momento durante la ejecución y de acuerdo con el avance de las obras se han tomado las medidas necesarias para reducir al máximo los riesgos en materia de seguridad y salud, así como para compatibilizar en la medida de lo posible los usos de la calle.

En todo momento se ha mantenido una comunicación constante con los vecinos afectados, informándoles del desarrollo de las obras.



Analizada la instancia presentada por ISABEL MARTÍNEZ FONTECHA y la documentación que se adjunta a la misma, se remite a la empresa adjudicataria de las obras CADERSA S.A. para que sea debidamente atendida y tras informar a la empresa constructora de las obras, se comprueba que:

- La instancia carece de informe policial
- Durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, paso de peatones a la altura del nº 2, la obra se encontraba directamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que presentase alguna

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el

funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante.

Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Queda acreditado que la empresa adjudicataria de las obras durante los tajos de trabajo tomaron las medidas precautorias pertinentes y la adecuada señalización y vallado, así como los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

Por último, señalar que la construcción de una vía pública produce, con carácter general, una serie de molestias o incomodidades en su zona de influencia que se conceptúan como cargas inherentes a la actividad administrativa, excluyendo su consideración como daño en sentido técnico jurídico, que no da lugar a indemnización. (Dictamen del Consejo de Estado núm. 3016/96, Sección 6ª de 14-10-96 y STS de 13-1-92).

Dichas molestias o incomodidades exigen que los viandantes incrementen su atención, cuidado y vigilancia en proporción a la precaución y cautela que el paso por una zona de obras requiere.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Isabel Martínez Fontecha, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte la interesada.

VII.2.- R.P. 12/2018, D. Angel Fernández Perona.

Visto el escrito presentado por D. Ángel Fernández Perona, con carácter de recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en el que manifiesta su disconformidad y solicita sea revisado el expediente de responsabilidad patrimonial RP núm. 12/2018.

Visto que la notificación sobre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local se entrega al interesado a fecha dos de febrero de dos mil diecinueve y la presentación del recurso potestativo de reposición el día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Emitido informe por Secretaría en el que hace constar que excede del plazo de un mes otorgado para interponer tal recurso.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, ratificando el acuerdo impugnado.

VII.3.- R.P. 21/18, d. Antonio Povo Pérez.

D. Antonio Povo Pérez, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 07 de diciembre de 2018, por los daños ocasionados en el vehículo que conducía el día 05/12/2018, en esquina C/ Ejército del Aire con C/ Ciutat Mudeco, cerca de los nº 9 y 11, con motivo de un socavón en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos un euros con cuatro céntimos de euro (201,04.-Euros).



La Policía Local, en fecha de 04 de marzo de 2019, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 22 de marzo de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 22 de marzo de 2019, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que el supuesto socavón que pudo ocasionar daños al vehículo del solicitante está parcheado. Se adjuntan fotografías.

Por lo expuesto anteriormente, el técnico que suscribe informa que la vía es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndole que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado, y en todo caso se deberá adoptar la velocidad del vehículo al estado de la vía.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.



Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de varios socavones en la calzada, probablemente a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado. Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la



Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Antonio Povo Pérez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

VIII.- SERVICIOS SOCIALES: PROPUESTA APROBACIÓN SUBVENCIONES EN CONCURRENCIA COMPETITIVA.

Vistos los proyectos presentados en virtud de la convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para el desarrollo de proyectos de intervención social durante el ejercicio de 2019.

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Conceder las siguientes subvenciones:



APRODIS	Vacaciones inclusivas	2.108,00
APRODIS	Ocio inclusivo	1.405,00
APRODIS	Baile inclusivo	703,00
APRODIS	ESFORMA	1.171,00
AFACO	Ocio inclusivo	1.405,00
AFACO	Vacaciones inclusivas	2.108,00
AFACO	Autogestores	1.405,00
AFACO	Atención a familias	703,00
LLUERNA	Campamento de Verano	2.108,00
LLUERNA	Respiros familiares	937,00
LLUERNA	Juntos por la inclusión	703,00
LLUERNA	Ocio inclusivo	1.405,00
LLUERNA	Cuidando al cuidador	234,00
NOVAFEINA	Programa AUNA	4.216,00
QUSIBA	Sensibilización accesibilidad	1.640,00
LA UNIO	Música y danza adaptada	3.748,00

DOS.- Denegar las siguientes subvenciones:

CRUZ ROJA	Moviéndonos por el río	No ajustarse al objeto ni criterios prioritarios de la convocatoria
CRUZ ROJA	Promoción éxito escolar	No alcanzar puntuación mínima necesaria
PIFE	Tú completas el mundo	No alcanzar puntuación mínima necesaria

TRES.- Dar traslado a los interesados del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas del día al principio reseñado, veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria